

no (1), soy de parecer de que S. M. use de su derecho y las cobre, si por los reyes sus predecesores no estuvieren libertados los obispos y iglesias de estas cargas.

93. El señor fiscal entra fundándose en primer lugar en las leyes de la Partida y Recopilación, que cuando hubiésemos de estar á ellas parece que estaba de mas el derecho canónico, pues todas ó confiesan ó suponen la libertad y exención del estado eclesiástico, diciendo una ley de Partida, que las franquezas de los clérigos, así en sus personas como en sus bienes, es gran derecho que las haya, pues así los gentiles como los judíos y las otras gentes de cualquiera creencia que fuesen, honraban á sus clérigos y aun á los estraños, diciendo constar por las historias antiguas, que habiendo puesto Faraon en servidumbre á los judíos haciéndolos contribuyentes como á los gitanos, franqueó á los clérigos, esto es, á los sacerdotes de los judíos y les daba de su propio patrimonio para que comiesen, y que pues los gentiles que no conocian á Dios, así honraban sus clérigos, mucho mas lo deben hacer los cristianos que tienen verdadera creencia, y es por la honra de la fé y porque mas sin embargo pudiesen servir á Dios y hacer su oficio.

94. No consta del testó sagrado esta historia, sino que José concedió franqueza general á los sacerdotes de los ídolos, que aun hace mas fuerza el argumento; pero á ejemplo de lo ejecutado por José, cuando despues de su muerte los reyes de Egipto pusieron en servidumbre al pueblo de Dios, pagarian con esta libertad de los sacerdotes judíos, que entonces eran las cabezas de las familias, la atención que José tuvo con sus sacerdotes. Las leyes de la Recopilación (2) dicen tambien que es de derecho esta franqueza debida á los clérigos y á sus bienes de todos los tributos, pechos y pedidos, y aun imponen penas á los que de ellos lo cobraren ó les apremiaren á hacer algun servicio de llevar piedra ó madera para casas y fortalezas, declarándolos tambien libres

(1) Leg. 4, tit. 4, lib. 1. Recopil. Leg. 52, tit. 6, p. 1; Balmaseda, de Collectis, quaest. 19, a. n. 29.
(2) Leg. 11, tit. 3, lib. 1; Recopil. Leg. 6, tit. 18, lib. 9; Recopil.

de la alcabala donde se habla de esta contribucion.

95. Es verdad que en algunas leyes de la Partida y Recopilación se declara que deben contribuir los clérigos en aquellas cosas que miran á el pro comun y en que ellos son inmediatamente interesados como los demas (1), esto es, en aderezo y reparo de muro, carretera, fuente, compra de término ó en costa que se haga para velar y guardar la villa y su término en tiempo de menester á falta de propios del Consejo ó en la guarda de los panes y heredades, adobo de arroyos y presas. Pero advierte la ley de Partida que no los deben apremiar á ello los legos, sino decirles que lo hagan, y sino lo quisieren hacer, ha de mostrarlo á los prelados para que se lo mande, á que son los prelados obligados, porque son obras buenas y de piedad.

96. Estas leyes de escepcion firman la regla y se conforman con la opinion de muchos y graves autores que en estos casos dicen que deben contribuir los clérigos, conviniendo todos en que de justicia lo deben hacer por ser interesados tan principalmente como los seglares, y es la opinion mas cierta en mi sentir; sobre que se pudieran citar muchos testos y doctrinas, aunque basta la del señor Gregorio Lopez (2) con otros pocos que se citan al margen, y la práctica de estos reinos (aunque no en puentes, que no son de los mismos lugares, ni reparos de muros por las pocas fortalezas que hay en Castilla) y lo que practica el Consejo es despachar provisiones para matar la langosta, para la guarda de la peste y otras cosas que miran tanto al interés de los clérigos como de los seglares, y se despachan provisiones de ruego á los obispos para que manden contribuir á los clérigos, y ellos no se escusen de hacerlo en estos y otros muchos gastos de la misma especie, sin solicitar para cada uno el

(1) Leg. 34, tit. 6, p. 1; Leg. 11 et 12, tit. 3, lib. 1 Recopil.; Balmaseda, de Collectis, q. 19.

(2) Gregor. Lopez in d. Leg. 54, tit. 6, p. 1; Thom. Sanchez, tom. 1, consil. lib. 2, cap. 4; Dubit. 53, n. 4; Gutierrez, practiq. quaest. 3, n. 10; Robertus, lib. 2, rerum judicator. cap. 3; Narbona, leg. 57, gloss. unc. tit. 4, lib. 2, Recop. Tamburin. de Jure Abbat. tom. 3, disput. 13, q. 4; Petrus Gregor. lib. 1, part. lit. 4, cap. 14; Montalbo, leg. 1, tit. 4, lib. 1, fori; Gonzalez, in cap. Pervenit 2 De Immunitate Eccles. lib. 3, Decret. tit. 49.

asenso apostólico, y en muchos lugares está por costumbre establecido el modo de estos reparos y contribuciones.

97. De otra escepcion hablan las leyes de Partida, que es de guardar los muros y defender el reino en las rebeliones intestinas y en las incursiones violentas de los enemigos, y cuando pelagra todo el reino ó ciudad.

Sobre esto dice una ley de Partida (1), que los clérigos no son obligados á la guarda de muros, aunque si sus vasallos y los de la Iglesia; pero si los enemigos de la fé cercasen algun castillo ó villa, no se deben escusar los clérigos que para ello fueren elegidos por el obispo ú otro prelado por la obligacion que todos tienen de guardar y defender la fé y defenderse á sí mismos y sus casas de los infieles, y que los obispos y otros prelados que tuvieren tierra del rey, ó heredamiento alguno, por el cual le deben hacer servicio, deben salir con el rey ó con su general contra los enemigos de la fé, pero si la guerra fuere contra cristianos deben ser escusados los prelados y los clérigos de ir por sus personas sino en aquellas cosas que son usadas segun fuero de España.

98. Este fuero de España se espresa en otras leyes de Partida, como lo notó el glosador, que una de ellas habla de las traiciones y rebeliones intestinas en que pelagra el rey y el reino, y por todas las razones que la ley espresa, que son muchas y de gran peso, dice que sin esperar mandato del rey, deben todos acudir á la defensa, pues que tal levantamiento, como este, mandaron los antiguos que ninguno se pudiese escusar por privilegio alguno que tuviese del rey ni por ser de orden, si no fuese hombre encerrado en clausura, ó los que quedasen para rezar las horas, y aun no escusa á las mujeres, que algunas y muchas veces han salido con ánimo varonil á defender las fortalezas del reino contra sus enemigos.

99. Estas leyes no se apartan, ni en alguna manera contradicen á los sagrados cánones y á las doctrinas de los mas autorizados intérpretes del derecho, pues en él se halla una Decretal de San Gregorio Magno (2) con

(1) Leg. 34, tit. 6, p. 1.
(2) Cap. Pervenit. 2. De immunit. Eccles.

el motivo de haber Agilulpho, rey de los lombardos, debastado la mayor parte de Italia por los años de 589, tratándose ya de paz entre el Pontífice y el rey, porque en el interin que la paz se ajustaba no continuase el rey sus hostilidades, escribió á varios obispos, que uno fué el de Terracina que se llama Romana Compania, que uniese con el vizconde Mauro, que era el gefe militar, que se guardase bien la ciudad y ninguno se escusase con el nombre del Pontífice ó de la Iglesia, á las vigalias y centinelas de la ciudad, y que todos fuesen, sin escepcion alguna, compelidos á su custodia y defensa, y aunque algunos autores quieren que esto se entienda solo en la guerra contra infieles, que son los términos en que habla la ley de Partida, muchos de grande autoridad afirman y defienden que en cualquier movimiento imprevisto ó repentino en que haya comun peligro del pueblo ó del reino, ó sea de los mismos regnícolas ó invasion de los estraños fieles ó infieles, siempre en estos casos están obligados los clérigos á la guerra y defensa de la patria, pues no hay mayor piedad que defenderla y defenderse á sí mismos en tales incursiones y movimientos, pues la inmunidad particular no se debe anteponer á la salud pública, y fuera en este caso injusta la inmunidad de los clérigos por la cual se desatendiese la pública seguridad, y con su ejemplo desalentaria á los demas, y causarian escándalo á todos (1).

100. Estas leyes de Partida, como otras del reino en materias eclesiásticas que no se oponen á los sagrados cánones, antes si se conforman con ellos ó los interpretan ó declaran sin apartarse de su verdadero sentido, son justas y santas y las aprueban los doctores, porque son corroborativas y ejecutivas del mismo derecho canónico, y otras son ejecutivas del derecho natural, aunque ningunas opuestas ni contrarias á los sagrados cánones (2).

(1) Barbo. qui plures refert, in remis. et ordinat. Lusitan., lib. 2, tit. p.
(2) Salgad. de Suplicat. ad Sanctis. 1 p., cap. 1, an. 133; Pareja de instrum. edit., tom. 1, tit. 5, resol. 8, n. 54, a n. 38 et cap. 5, n. 60; Narbona, leg. 59, glos. 2, a n. 8, tit. 4, lib. 2, Recop. et sequitur Salgad. d. 2 p., cap. 1, n. 53 cum seq. qui plurimos referunt.

101. He referido por menor el contenido de las leyes que cita el señor fiscal, y dejándolas intactas, no hallo que alguna de ellas sea contraria á los concilios Lateranenses, pues su observancia es tan conforme á los sagrados cánones y á las doctrinas de los mejores intérpretes del derecho.

Y es muy digno de reparo cuando Bonifacio VIII promulgó su decretal (1) en que pareció al rey Felipe el Hermoso de Francia, que habia querido prohibir los donativos gratuitos del estado eclesiástico, no solo no impugnó lo establecido en los concilios Lateranenses, mas pedía al Papa su observancia sin la adición que puso en aquella decretal, y ofendido el Papa de que al rey hubiesen persuadido los ministros que prohibía el Pontífice los donativos voluntarios, y mas en la necesidad de las guerras, inerepa la maliciosa interpretación en varias declaraciones que hizo de ella, diciendo que nunca habia sido de su intencion prohibir á los eclesiásticos estos donativos voluntarios, y mucho menos en casos de urgente necesidad del reino combatido de los enemigos, añadiendo que para el auxilio de tan glorioso rey y reino, ni aun se habian de reservar los vasos sagrados en semejante conflicto y universal peligro, que si fuese necesario el mismo Pontífice iria en persona á su socorro, y últimamente añadió á las antecedentes declaraciones, que si el rey y sus sucesores para la defensa universal ó particular del mismo reino, amenazando peligrosa necesidad, por ningun modo á este caso se extendiese su constitucion, antes si que el rey y sus sucesores pudiesen pedir á los prelados el subsidio necesario ó contribucion, y que los mismos prelados sin consultar al romano Pontífice pudiesen y debiesen contribuirle en nombre de cota ó en otra forma, dejando á la conciencia del rey y sus sucesores la declaracion de esta necesidad, y si fuesen menores de veinte años á sus consejeros, encargándoles las conciencias y ciñendo el caso preciso de la defensa del reino.

102. Estas declaraciones son muy conformes á las leyes de Partida y á la doctrina

(1) Cap. Clericis 3 de imm. Eccles. in 6. Videas Ferrús. in Cap. Eccles. S. Mariæ, 19. quæst. 17. a n. 23.

de los doctores citados arriba, por cuya causa justisimamente pudo quejarse S. M. de las cartas escritas por la Sagrada Congregacion de la inmunidad á los obispos de España en dos ocasiones, y tambien por el Nuncio, dando á entender en ellas que por las decretales de los concilios Lateranenses y otras constituciones pontificias eran prohibidos á los clérigos estos donativos voluntarios cuando eran pedidos por los reyes contra las espresas declaraciones de Bonifacio VIII, en que dice no fué su intencion prohibirlos aunque precediese la urbana requisicion de los reyes ó sus ministros, porque los sagrados cánones solo prohiben la espresa ó virtual coaccion ó exaccion, sobre que S. M. me mandó escribir un papel por el escrúpulo en que entraron algunos obispos donde con la autoridad de los mayores defensores de la jurisdiccion eclesiástica probé, que ni por estos cánones, ni por la Bula *in coena Domini*, ni por otra alguna constitucion pontificia son prohibidos estos donativos gratuitos, dejando inofensos todos los cánones sagrados y concilios generales.

103. Además de esto el mismo rey Felipe el Hermoso pidió á Clemente V. indulto apostólico en una gravísima necesidad para contribucion de décimas del estado eclesiástico que le concedió por un quinquenio, y así este rey como todos sus antecesores y sucesores, los emperadores romanos, los reyes de Inglaterra y otros pidieron en varios tiempos estos y semejantes indultos, que les concedieron los Sumos Pontífices, y siempre observaron los decretos de los concilios Lateranenses desde su promulgacion, como lo notan los mismos autores franceses (1).

104. Algunos autores inventaron otra pragmática de san Luis sobre exacciones del clero, pero sin ningun fundamento, porque tal pragmática no hay, ni para sus necesidades ni para las de la Iglesia, y es muy notorio el caso de la décima, que con consentimiento del clero galicano concedió á Luis VIII, padre de este Santo rey, Gregorio IX para la guerra contra los albigenses, con la precisa condicion de que habia de pasar por su persona á debelarlos para estirpar aquellas here-

(1) Thomasin, de veter. et nov. Eccles. disciplin. d. p. 3, cap. 43, a n. 9.

gias, y se dió la comision á un legado apostólico, y habiendo muerto este rey, proseguian las diligencias de la cobranza de esta décima, de que se quejó al Papa el clero galicano y mandó cesar al legado, y san Luis, que aunque era mozo, siempre tuvo el espíritu de Santo, sobresaliendo entre sus grandes virtudes, el celo de la Religion católica, dijo al Papa que estaba pronto á ejecutar por su persona lo mismo que habia ofrecido su padre, cuya muerte habia dado nuevos alientos á la insolencia de los hereges, peligrando la fé en la provincia de Tolosa y sus comarcas, y aunque el clero galicano contradecía esta nueva concesion, reconociendo el Papa importaba menos la disminucion de las rentas eclesiásticas, ó la falta que podian hacer á los clérigos y iglesias, que el peligro de descaecer la fé y Religion en aquellas provincias, concedió de nuevo estas décimas á San Luis (1), y despues para la guerra contra los tarcos fueron repetidas las concesiones y indultos apostólicos, que consiguió de la Santa Sede, como otros reyes que le sucedieron (2).

105. En España ni fueron ni pudieron ser observadas las leyes canónicas en los principios de su conquista, y en muchos años despues, porque ocupada la tierra por los moros, las rentas de las iglesias y de los clérigos se empleaban en los gastos de la guerra contra los moros, dejando á las iglesias y á los eclesiásticos lo que necesitaban para el culto divino y su manutencion, y no solo ellos lo ofrecian voluntariamente, mas los obispos y los clérigos iban á la guerra, y ayudaban á los reyes en cuanto podian, y como tenian dentro del corazon ó en el seno el veneno del mahometismo, no contribuian á la guerra santa como los demas reinos de la cristiandad (3).

106. Pero cuando algun rey por violen-

cia ocupaba las rentas eclesiásticas, se quejaba el clero, procedian los Pontífices á esgrimir contra los reyes las sagradas armas de la Iglesia, como sucedió al rey Enrique el I, que habiendo ocupado las tercias de los diezmos, que estaban aplicadas para el reparo y fabricas de las iglesias, quejándose el clero, procedió el vicario general de Toledo por censuras contra el conde Alvarez, ministro que ejecutaba estas órdenes, el cual se abstuvo y restituyó lo que habia por violencia quitado á las iglesias, y el rey confesado haber pecado, hizo juramento á Dios y á su Madre Santísima y á la santa Iglesia, que jamás el ejecutaria semejante violencia, ni permitiria que á las iglesias se hiciera injuria alguna (4).

107. Pero despues y antes fueron innumerables y amplisimos los indultos apostólicos, que concedieron los Pontífices á los reyes de Castilla y Aragon, y la concesion de las tercias se fué haciendo ordinaria con los repetidos indultos, no solo con el justo motivo de la guerra contra infieles, sino considerado y espresando los Papas en sus Bulas que los españoles peleaban al mismo tiempo en la restauracion de la Tierra Santa, porque su valor obligaba á los judios y á los moros á enviar nuevas tropas del Oriente para resistirlos, cuya guerra y privilegios, que tambien se extendieron á los reyes de Portugal, duro hasta la conquista del reino de Granada, y se concedieron la Cruzada y demas gracias, que los Pontífices han concedido á nuestros reyes y con especialidad á los reyes Católicos en el reino de Granada, y en los de las Indias, pero siempre fueron los mas rendidos y obedientes á la Santa Sede (2).

Conquistado el reino de Granada no dejaron de quedar reliquias de los moros, que pudieron dar cuidado al señor rey don Felipe II, y estos temores persuadieron al señor

(1) Oderic. Raynald. Annal.anno 1227, n. 34. cum seqq.

(2) Thomasin. d. p. 3, lib. 1, cap. 43, n. 6 et 17. Et in Regis Galliae subsidium adversus Hugonotes fuit Carolo IX instanter petita, et post multas difficultates a Pio IV anno 1564 concessa venia abalienandi centum aureorum millia ex Ecclesiasticis proventibus. Bernin. Hist. hæres. tom. 4, sæcul. 16, cap. 8, pag. 508. Spersdam anno 1562, n. 33.

(3) Thomasin. d. p. 3, lib. 1, cap. 44.

(1) Roderic. Archiep. Toletan. hæc proluxe narrat in sua Historia lib. 9, cap. 1 et verba Regis sunt hæc: Notum sit omnibus quod ego Henricus Dei gratia Rex Castellæ et Toletæ considerans me peccare graviter in accipiendis tertiis, salubri consilio ductus, promitto Deo, et Beatæ Mariæ ejus Genitrici, et Sanctæ Ecclesiæ, quod nunquam eas de coetero accipiam, neque violentiam super eis inferam Ecclesiis nec super his sustinebo eis injuriam inferri.

(2) Late apud Thomasin. d. p. 3, lib. 1, cap. 44.

rey don Felipe III á la última espulsion de los moros.

108. No se habia tratado en España de la observancia de los sagrados cánones en las contribuciones del estado eclesiástico, porque estas eran voluntarias, pues ya quedan referidos ejemplos de Enrique I y de don Fernando IV, en que cuando los reyes lo hacian por su autoridad y sin el consentimiento del clero, encontraban luego la resistencia, y como católicos y obedientes á la Iglesia se sujetaban á sus órdenes. Y asi dice muy bien el señor fiscal, que en las Cortes generales se juntaban los tres brazos para cualquier servicio, y el estado eclesiástico como los otros dos ofrecian voluntariamente lo que juzgaban debia y podia dar á los reyes, como se ha practicado en toda la corona de Aragon hasta estos tiempos, sin que haya reclamado el estado eclesiástico ni embarazándose estos sus servicios por la Santa Sede no obstante la alegacion de Juan Gutierrez.

109. Pero habiendo cesado las Cortes generales, subsisten todas las razones de Juan Gutierrez y las decisiones de los sagrados cánones y concilios para mantener la inmunidad y libertad eclesiástica, pues el consentimiento de las ciudades no puede perjudicar á las iglesias, que además de su inmunidad constituyen un Estado totalmente separado y exento, cuando le faltase la inmunidad, si se requiere el consentimiento de las ciudades, ¿por qué no el de la Iglesia?

110. Las leyes que cita el señor fiscal prueban lo contrario de lo que propone, pues la una (1) repetida por muchos reyes, y en varias Cortes ratificadas, dice haberse establecido por leyes y ordenanzas hechas en Cortes, que no se echasen ni repartiessen ningunos pechos, servicios, pedidos ni monedas, ni otros tributos nuevos, especial ni generalmente en todos estos reinos, sin que primeramente sean llamados á Cortes los procuradores de todas las ciudades y villas de estos reinos, y sean otorgados por los procuradores que á las Cortes vinieren, y esta ley es la que substituyó á los procuradores de las ciudades en lugar de las Cortes generales antiguas, que fué promulgada en el año de 1523.

(1) Leg. 1, tit. 7, lib. 6 Recopil.

111. Y otra ley que cita el señor fiscal solo dice que las recetorias de los servicios que hacen las Cortes se den á los mismos procuradores de las Cortes; pero en estas leyes no entra ni se puede comprender el estado eclesiástico, ni pueden los reyes quebrantar la libertad, y el rey nuestro señor ha acreditado gloriosamente su piedad y Religión en mantener al estado eclesiástico tan libre de la contribucion de millones, que ni aun la práctica aprobada ya de la refaccion quiso que se continuase, sino que absolutamente desde luego se diesen libres las cuatro especies á los eclesiásticos.

112. Esta inmunidad de las iglesias y del clero fué conocida por los Santos Padres de la primitiva Iglesia como debida de justicia y heredada de Jesucristo nuestro Señor, y aunque ellos recibian como merced las libertades y franquezas que les concedian los emperadores pios, y sufrían y toleraban los gravámenes que les imponian los emperadores impíos ó menos religiosos, dejándose llevar la capa del que se la queria quitar, conforme á la doctrina del Evangelio, siempre vivieron en la inteligencia de que eran libres por derecho divino y natural, y pagaban los tributos cuando se los pedían ó mandaban pagar, no obstante el conocimiento de su libertad, por evitar el escándalo, á ejemplo de Jesucristo (1).

113. Ponderan los escritores eclesiásticos la paciencia de San Gregorio y de otros santos Pontífices y obispos que se sujetaron á la paga de tributos, clamando siempre con ruegos y súplicas por su libertad, aconsejando á sus súbditos no hiciesen la menor resistencia (2).

114. De la paciencia de estos Santos en los primeros siglos arguyeron algunos de imprudente y tenaz á Santo Tomás Cantuariense, mártir, porque reusó la paz que le ofrecia el

(1) Divus Ambros. epistol. 1, ibi non solvunt tributum, quibus portio Dei est. Ego nihil debeo Caesari, quia nihil hujus mundi habeo. Nihil debuit Petrus, nihil Apostoli mei quia non sunt de hoc mundo—et ibi: et tamen ipsi. Praeterea, id est praedicator Evangelii jam non debeat, qui plus praedicabat, non debeat Filius Dei, non debeat et Petrus in adoptionem adscitus a Patre per gratiam: sed ne scandalizentur, inquit, vade ad mare etc.—Thomasin. de Veter. et nov. Eccles. disc. p. 3, lib. 1, cap. 33, per tot. et cap. seq.

(2) Thomasin. ubi sup. 34 et 41, n. 2 et 3, et per plura alia capita ante et post.

rey de Inglaterra, culpando de nimio el ardor con que instaba sobre la restitution del patrimonio de la Iglesia, á que satisface un doctor docto y santo diciendo, que la sabiduría y la caridad mandan y persuaden tolerar los impetus de los enemigos con valor y paciencia, y castigar con austera y suave autoridad á los hijos, y que deben distinguirse los tiempos y el estado de ellos, segun los cuales se mudan los méritos de las causas.

Porque en la primitiva Iglesia solo tuvo lugar la paciencia para alargar la capa al que la queria quitar, y entonces estaba fuera de la Iglesia el que la perseguia y dentro de ella el que padecia; mas ahora que la Iglesia es adulta, no es lícito á los hijos de ella lo que en algun tiempo fué permitido á sus enemigos. Y asi conviene que la madre corrija al hijo, como convino en otros tiempos que la pupila tolerase al adversario (1).

115. Se fueron alternando las concesiones y derogaciones de los emperadores y reyes, hasta que el concilio Lateranense III celebrado en el año de 1179, siendo Pontífice Alejandro III, y en tiempo que ya con el comun consentimiento de los reyes cristianos gozaba la Iglesia de todas sus libertades, se estableció la Decretal *Non minus*, que extendió el concilio IV Lateranense en el año de 1215, que confirmó y mandó observar Inocencio III (2) en otra Decretal, y en los concilios de Aviñon en el año de 1209, y Narbona de 1227; en el de Tolosa, 1229, se mandó observar la misma esencion á los eclesiásticos, y en el general de Leon de 1245

(1) Petrus Selenis. Abbas in Epistola ad Thom. Cantuariens. Archiep. lib. 1, epist. 10, et refert Thomasin d. p. 3, lib. 1, cap. 42, n. 2. Verba Epistolae sunt haec: Dicunt enim non debet Archiepiscopus tam instanter sua repelere a Rege Angliae ut dimittat reconciliationis pacem pro amissa pecunia, falluntur spe veri et adulatione falsi. Pensanda sunt tempora et diversi status temporum, et secundum quos mutantur tempora causarum; nam in primitiva Ecclesia sola patientia locum habuit, ut auferenti tunicam, dimitteret, et pallium; extra Ecclesiam enim erat, qui persequeretur, intra Ecclesiam qui patiebatur: modo autem jam ad Ecclesiam non licet, filiis Ecclesiae, quod aliando licuit inimicis: decet enim Matrem corrigere filium, sicut decuit pupillam tolerare adversarium.

(2) Cap. *Non minus*; cap. *Adversus* de immunit. Eccles.

se juzga delincuente al emperador Federico por la infraccion de estos cánones, y en el concilio Constanciense del año de 1418 en que fueron confirmados algunos capitulos de las bulas áureas de los emperadores Federico II y Carlos IV, se volvió á ratificar la constitucion de Inocencio III, y en el quinto Lateranense se dió nuevo vigor por Leon X á los decretos de Alejandro III y Inocencio III (1).

116. Y últimamente el Concilio de Trento (2) manda observar todas las esenciones, libertades y inmunidades á los eclesiásticos por los concilios generales y decretos pontíficos, fiando de la piedad de los príncipes cristianos su observancia como protectores de la Iglesia.

117. Como pues en estos términos puede proponerse al rey podrá mandar, siempre que S. M. fuere servido, que en los repartimientos generales queden incluidos los eclesiásticos seculares y regulares á proporcion de sus fuerzas, aunque no haya Breve de Su Santidad para ello, como dice el señor fiscal, sin limitarse á el caso de alguna invasion repentina del reino, ó alguna rebelion interna, en cuyos términos pudiera muy bien defenderse, que no hablan estos cánones conforme á las declaraciones de Bonifacio VIII, y por otros principios con que yo procuré probar, que el conflicto del año X pudiera el rey sin esperar el asenso de Su Santidad usar del indulto concedido á los reyes de Francia, no considerándolo como privilegio particular sino general á todos los reyes católicos, porque las razones mismas en que se fundó aquel Breve subsisten en el rey nuestro señor, y en su reino como el de Francia, pero absolutamente igualar al Estado eclesiástico con el secular en las imposiciones de tributos, solo se ejecuta en los reinos y provincias separadas de la Iglesia romana.

118. Dice el señor fiscal que habiéndose en fuerza de la costumbre antigua incluido á los eclesiásticos en la contribucion de millones, los pagaron todos hasta que los inquietó

(1) Refert Thomasin. d. p. 3, lib. 1, cap. 43, a n. 3.

(2) Sess. 25, cap. 20.